



Síntesis: El 30 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/338-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Cruz Tomás González y otros, por el incumplimiento de la Recomendación 16/2002, que el 17 de junio de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán dirigió al doctor Egberto Bedolla Becerril, Secretario de Educación en el estado, al resolver el expediente de queja CEDH/MICH/1/0064/01/02-III, precisándose como agravio la suspensión de los hijos de los recurrentes del servicio educativo en la entidad.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los recurrentes, en virtud de que al no existir prueba en contrario que lo desvirtuara, debido a que servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán no proporcionaron oportunamente el informe que se solicitó, en términos del artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que se presumió que aunque los menores agraviados de nombres Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona, se encuentran inscritos en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, son suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana por el hecho de que se rehúsan a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesan la religión Testigos de Jehová, lo que transgrede sus derechos a la educación y a la libertad religiosa, contemplados por los artículos 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sufriendo, por consiguiente, un trato discriminatorio por la religión que profesan, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. constitucional.

En consecuencia, el 26 de febrero de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 7/2003, dirigida al Gobernador del estado de Michoacán, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 16/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, dirigida a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa. Asimismo, que se instruya al Secretario de Educación del estado que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona, los conocimientos necesarios para su regularización académica en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, y así evitar que se afecte su rendimiento escolar.

RECOMENDACIÓN 7/2003

México, D. F., 26 de febrero de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS MENORES TESTIGOS DE JEHOVÁ EN MORELIA, MICHOACÁN

Antrop. Lázaro Cárdenas Batel,

Gobernador del estado de Michoacán

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d); 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/338-1-I, relacionado con el recurso de impugnación de la señora María Cruz Tomás González y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de octubre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1939, suscrito por la licenciada María de Lourdes Ruiz Gordillo, Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió a este Organismo el recurso de impugnación interpuesto el 14 de ese mes y año por la señora María Cruz Tomás González y otros, por el incumplimiento de la Recomendación 16/2002, que el 17 de junio de 2002 el Organismo local dirigió al doctor Egberto Bedolla Becerril, Secretario de Educación en el estado, al resolver el expediente de queja CEDH/MICH/1/0064/01/02-III, precisándose como agravio la suspensión de los hijos de los recurrentes del servicio educativo en la entidad.

B. El recurso de impugnación interpuesto por la señora María Cruz Tomás González y otros se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/338-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al doctor Egberto Bedolla Becerril, Secretario de Educación en el Estado de Michoacán, obteniéndose respuesta mediante el oficio SEE/UAJ/2208, del 10 de diciembre de 2002, suscrito por el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que precisó a esta Comisión Nacional que era falso que esa dependencia no haya dado cumplimiento a la Recomendación 16/2002, como también eran falsos los agravios expuestos por los inconformes, toda vez que los menores se encontraban inscritos en la Escuela Primaria Rural “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, lo cual, según se indicó, se constató en la inspección que el 6 de diciembre de 2002 realizó un abogado adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado. Al informe se anexaron como elementos probatorios el escrito del profesor Javier Araujo Colín, Director del plantel educativo; los cuadros “IAE” de inicio del ciclo escolar 2002-2003; el escrito de la señora Martha Sámano, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia; la solicitud de útiles escolares suscrita por el Director del centro educativo y el listado de nuevos socios de la cooperativa escolar, documentación en la que figuraban los nombres de los menores agraviados.

El 12 de diciembre de 2002 la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente en esta Comisión Nacional hizo del conocimiento del representante de los recurrentes el contenido del informe enviado por la autoridad, y mediante un escrito del 17 de ese mes y año, los inconformes precisaron a este Organismo que a pesar de que sus menores hijos se encontraban inscritos, eran suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana.

C. Mediante gestiones telefónicas del 17 de diciembre de 2002 y 10 de enero de 2003, personal de este Organismo Nacional solicitó al licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, un informe relacionado con la suspensión de los menores agraviados, sin recibir respuesta a tales requerimientos.

D. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 11 de enero de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán acordó el inicio del expediente CEDH/MICH/1/0064/01/02-III, en virtud del escrito de queja que presentó la señora María Cruz Tomás González y otros, en el que manifestaron que sus menores hijos, de nombres Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona fueron dados de baja del ciclo escolar que cursaban en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, por el Director del plantel, profesor Javier Araujo Colín.

Mediante comparecencia del 26 de febrero de 2002, los ahora recurrentes exhibieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán una copia de diversa documentación, entre la que se advierten las boletas de las evaluaciones obtenidas por los menores agraviados en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, y

una copia de los siete oficios sin número, del 29 de octubre de 2001, mediante los cuales el profesor Javier Araujo Colín, Director del plantel, notificó su baja, aduciendo el incumplimiento del artículo 7o., fracción III, de la Ley General de Educación.

E. Mediante los oficios 120, 402 y 674, del 17 de enero, 4 de marzo y 15 de abril de 2002, respectivamente, el Organismo local de Derechos Humanos solicitó al Secretario de Educación en el estado un informe relativo a los hechos materia de la queja, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

F. El 17 de junio de 2002 la Comisión estatal emitió la Recomendación 16/2002, en la que solicitó al Secretario de Educación en el estado:

PRIMERA. Girar las instrucciones que sean necesarias a quien corresponda con la finalidad de que se establezcan los mecanismos idóneos a fin de que se eviten actitudes infundadas e improcedentes en contra de niños que pertenezcan al grupo religioso “Testigos de Jehová”, tales como el que no sean inscritos o sean expulsados o suspendidos en los planteles educativos que dependen de ese Organismo a su digno cargo, toda vez que con esas actitudes y acciones (sic) generan una discriminación creando una estigma en los menores afectados, ocasionando con esto un daño psicoemocional, lo que puede arrojar como resultado una patología en la conducta; ahora bien, con base en los documentales que obran en el expediente, quedó debidamente demostrado con los certificados o boletas de calificación de los menores afectados que la mayoría de ellos reflejan promedios muy altos, demostrando óptimo aprovechamiento, aunado a su buena conducta, lo que ha quedado truncado debido a esas actitudes y acciones del multicitado Director, quien les ha causado un daño irreparable al perder su ciclo escolar; todo lo anterior en violatorio de la garantía prevista en los artículos 3o. y 24 de la Constitución General, así como de los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia y también de los artículos 1o. y 10 de la Ley Estatal de Educación y por ende a los Derechos Humanos de los aquí quejosos.

SEGUNDA. Girar las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se abra e inicie el procedimiento administrativo que corresponda ante la instancia respectiva, al C. Profesor Javier Araujo Colín, Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, con clave 16DPR1951C, del poblado Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, por las violaciones a los Derechos Humanos de los CC. María Cruz Tomás González, María Sánchez Ramírez y Gustavo Mondragón Flores, y de sus hijos Noemí Logino Tomás, Jonatan Medina Sánchez, Rocío Mondragón Corona, Marisol Medina Sánchez, Madaí Logino Tomás, Claudia Medina Sánchez y Oliva Mondragón Corona, aunado a la circunstancia de que fue omiso en rendir el informe que este Organismo le solicitó.

G. A través del oficio SEE/UAJ/992, del 3 de julio de 2002, el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos que la dependencia de su adscripción aceptó sólo el primer punto de la Recomendación 16/2002, para lo cual se giraron instrucciones al Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán. Respecto al segundo punto precisó que no existían elementos para iniciar un procedimiento administrativo en contra del profesor Javier Araujo Colín, debido a que el Consejo Técnico del plantel dio de baja a los menores agraviados. Lo anterior fue hecho del conocimiento de los ahora inconformes el 12 de julio de 2002.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por la señora María Cruz Tomás González y otros, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el 14 de octubre de 2002.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/0064/01/02-III, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja que presentó el 11 de enero de 2002 la señora María Cruz Tomás González y otros, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

2. Las boletas de las evaluaciones obtenidas por los menores agraviados en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

3. Los siete oficios sin número, suscritos el 29 de octubre de 2001 por el profesor Javier Araujo Colín, Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante los cuales comunicó la baja de los alumnos del plantel educativo en mención.

4. Los oficios 120, 402 y 674, del 17 de enero, 4 de marzo y 15 de abril de 2002, respectivamente, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán solicitó al Secretario de Educación en el estado un informe relativo a los hechos materia de la queja.

C. La Recomendación 16/2002, que el 17 de junio de 2002 le dirigió la Comisión local al doctor Egberto Bedolla Becerril, Secretario de Educación en el estado de Michoacán.

D. El oficio SEE/UAJ/992, suscrito el 3 de julio de 2002 por el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, en el que expresó las razones por las que se aceptó parcialmente la Recomendación 16/2002.

E. El oficio SEE/UAJ/2208, del 10 de diciembre de 2002, suscrito por el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Michoacán, por el que rindió su informe a esta Comisión Nacional con motivo del recurso interpuesto.

F. Un escrito del 17 de diciembre de 2002, mediante el cual los recurrentes precisaron que a pesar de que sus hijos se encontraban inscritos en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, eran suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana.

G. Las actas circunstanciadas que certifican las solicitudes efectuadas vía telefónica el 17 de diciembre de 2002 y 10 de enero de 2003, por personal de este Organismo Nacional al licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, para que se remitiera un informe relacionado con la suspensión de los menores agraviados, el cual hasta la emisión de la presente Recomendación no se ha recibido.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Los menores Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona fueron dados de baja de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, el 29 de octubre de 2001, por el Director del plantel, profesor Javier Araujo Colín, aduciendo el incumplimiento del artículo 7o., fracción III, de la Ley General de Educación, violentando su derecho a la educación. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán a través del escrito de queja que el 11 de enero de 2002 presentaron los padres de familia de los menores agraviados.

El Organismo local integró el expediente CEDH/MICH/1/0064/01/02-III, y el 17 de junio de 2002 emitió la Recomendación 16/2002 al considerar que se vulneraron en perjuicio de los menores los derechos a la educación y a la libertad religiosa, contemplados por los artículos 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Recomendación fue aceptada parcialmente por la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, y el 14 de octubre de 2002 la señora María Cruz Tomás González y otros presentaron un recurso de impugnación ante el Organismo local,

precisando como agravio que sus descendientes fueron suspendidos del servicio educativo, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/338-1-I en esta Comisión Nacional. En su respuesta a la solicitud de información que se le formuló, mediante el oficio SEE/UAJ/2208, del 10 de diciembre de 2002, el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Michoacán, indicó que eran falsos los agravios expuestos por los inconformes, debido a que los menores se encontraban debidamente inscritos en el plantel escolar.

A la fecha, no obstante estar inscritos los menores, se presume que son suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, sin ninguna causa que lo justifique.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los recurrentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, dentro de la Recomendación 16/2002, dirigida el 17 de junio de 2002 a la Secretaría de Educación del estado, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los menores Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona, cometidas por el profesor Javier Araujo Colín, Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, en Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, toda vez que, en opinión del Organismo local, el Director de la escuela vulneró en perjuicio de los agraviados los derechos a la educación y a la libertad religiosa, contemplados por los artículos 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarles la inscripción en el plantel por el hecho de que los menores se rehúsan a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesan la religión Testigos de Jehová.

Al respecto, la Comisión local destacó que la conducta en que incurrió el profesor Javier Araujo Colín también transgredió diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 7o. y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, precepto este último en el que se establece que el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación religiosa. Además, la instancia estatal precisó que no existe ordenamiento jurídico alguno en el que se establezca la facultad para sancionar al alumno que se rehúse a rendir

honores a los símbolos patrios y cantar el Himno Nacional Mexicano, debido a que, como se indicó, el acceso a la educación no debe estar condicionado

B. En el presente caso, tal como lo refirió la Comisión estatal, este Organismo Nacional advierte que la determinación de baja de los menores de la Escuela Primaria “Benito Juárez” efectivamente violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, contemplada por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una decisión individual, privativa de derechos e imputable a un servidor público de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, como lo es el profesor Javier Araujo Colín, carente, como ya se dijo, de fundamento legal dentro del marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del personal docente y alumnos de planteles del sistema educativo nacional, ya que no existe disposición legal para impedir, negar o condicionar, bajo ningún título, la inscripción de un menor a un centro educativo, ni en la legislación del estado de Michoacán, en particular, ni en la aplicable al ámbito educativo nacional por la Ley General de Educación.

Cabe señalar que, mediante el oficio SEE/UAJ/992, del 3 de julio de 2002, el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, expresó al Organismo local las razones por las que se aceptó parcialmente la Recomendación 16/2002, al precisar que no existían elementos para iniciar un procedimiento administrativo en contra del profesor Javier Araujo Colín, debido a que fue el Consejo Técnico del plantel el que dio de baja a los menores agraviados. No obstante, en el expediente tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán corren agregados los oficios suscritos el 29 de octubre de 2001 por el profesor Javier Araujo Colín, quien, en su carácter de Director del plantel, determinó la baja de los menores señalando lo siguiente: “no participa con su maestro en la adquisición de lo que marca el artículo 7o., en su fracción III, de la Ley General de Educación”.

El precepto legal invocado, en su parte conducente, establece que la educación que imparte el Estado deberá, además de los fines que señala el artículo 3o. constitucional, fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el aprecio por los símbolos patrios; sin embargo, de su contenido no deriva ninguna sanción a los educandos por parte de las autoridades escolares, por lo que al no encontrarse establecidas sanciones en ninguna norma, su aplicación vulnera los derechos a la igualdad, a la educación, a la legalidad y a la libertad religiosa, contenidos en los artículos 1o., 3o., 14 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán consideró que los menores deben ser protegidos contra las prácticas que puedan fomentar la

discriminación, y este Organismo Nacional comparte sus consideraciones al advertir que en el presente caso los menores agraviados han sido víctimas de discriminación por parte del profesor Javier Araujo Colín, ya que limitar su derecho a la educación por la religión que profesan atenta contra su derecho humano al trato digno e igual, consagrado por el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2o., 8o. y 32 de la Ley General de Educación; 2o., inciso c), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2o. y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1o., 12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que el profesor Javier Araujo Colín violentó los Derechos Humanos de los menores agraviados, ya que no sujetó su actuación a las disposiciones legales existentes y procedió de manera arbitraria en su contra, por lo que su conducta debe ser sujeta a un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de resolver sobre la responsabilidad en que incurrió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, procedimiento que la Secretaría de Educación del estado se negó a iniciar bajo el argumento de que la baja de los menores la determinó “el Consejo Técnico del plantel”, lo que no fue debidamente acreditado, atribución que, desde luego, no le asiste al mencionado “Consejo Técnico”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Estatal de Educación

C. A través del oficio SEE/UAJ/2208, del 10 de diciembre de 2002, el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, informó a esta Comisión Nacional que era falso que esa dependencia no haya dado cumplimiento a la Recomendación 16/2002, y que también eran falsos los agravios expuestos por los inconformes, toda vez que los menores se encontraban inscritos en la Escuela Primaria Rural “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, lo cual, según se indicó, se constató en la inspección que el 6 de diciembre de 2002 realizó un abogado adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

Con la finalidad de corroborar la veracidad de la información proporcionada, el 12 de diciembre de 2002 la visitadora adjunta encargada del trámite del recurso en este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado José Ignacio Saldaña Delgado, persona autorizada por los recurrentes para intervenir en el presente asunto, quien al respecto manifestó

que, efectivamente, los menores se encontraban inscritos en la Escuela Primaria “Benito Juárez” de Crescencio Morales, en Zitácuaro, Michoacán; sin embargo, señaló que eran suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana, situación que fue confirmada por los padres de familia de los niños, a través del escrito del 17 de ese mes.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, quien se comprometió a efectuar una inspección en los primeros días del mes de enero de 2003, a fin de corroborar el señalamiento de los recurrentes, sin que a la fecha en la que se suscribe la presente Recomendación se haya recibido respuesta alguna de parte de la Secretaría.

Por lo anterior, al no existir prueba en contrario que lo desvirtúe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que esta Comisión Nacional presume que aún y cuando los menores se encuentran inscritos en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, son suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana, lo que transgrede su derecho a la educación, al impedirles desde el principio del presente ciclo escolar desarrollar normalmente las actividades escolares propias del nivel educativo que cada uno de ellos cursa y obtener los conocimientos indispensables para su preparación, impidiéndoles que asistan con la regularidad que acuden los demás alumnos, lo que constituye un trato discriminatorio, conducta prohibida por el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que, además de que se les debe brindar a los menores la oportunidad de regularizar su situación académica para que no redunde en perjuicio de sus calificaciones, la conducta en que ha incurrido el profesor Javier Araujo Colín, debe ser sujeta a un procedimiento administrativo de investigación, ya que de lo contrario se propiciaría la impunidad, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestra nación.

Finalmente, conviene señalar que en el oficio SEE/UAJ/2208, del 10 de diciembre de 2002, mediante el cual el licenciado Salvador González Ledesma, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, rindió su informe a esta Comisión Nacional, señaló que esa dependencia, para dar cumplimiento a la Recomendación 16/2002, a través del oficio 993, del 3 de julio 2002, comunicó al profesor Javier Araujo Colín que debía abstenerse de negar la inscripción, suspender o expulsar a los

menores que se negaran a saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional Mexicano, instrucción que, como ya se destacó, no ha sido acatada en sus términos por el servidor público.

D. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 16/2002, por lo que se confirma el criterio que sostuvo el Organismo local y considera que el recurso interpuesto por la señora María Cruz Tomás González y otros es procedente, toda vez que el profesor Javier Araujo Colín, Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de sus menores hijos, los cuales no han sido resarcidos en virtud de que la Secretaría de Educación del estado no ha dado cumplimiento a la Recomendación de la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 16/2002, emitida en el expediente CEDH/MICH/1/0064/01/02-III por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 16/2002, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa.

SEGUNDA. Se instruya al Secretario de Educación del estado que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona los conocimientos necesarios para su regularización académica en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, y así evitar que se afecte su rendimiento escolar.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de

servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica